

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señora  
**EDNA COGOLLO**

**Referencia: AVISO**

Teniendo en cuenta que usted no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto No. 380 del 22 de marzo 2018, publicamos el presente aviso y se procede a notificarlo mediante el mismo el cual contiene lo siguiente:

FECHA DE AVISO: Mayo 22 de 2019

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 380 del 22 de marzo 2018

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Directora Territorial Caribe.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No proceden

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: No proceden

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de su publicación. Al presente aviso se adjunta copia del Auto No. 380 del 22 de marzo 2018

  
**Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO**  
 Jefe Área Protegida  
 Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo



MinAmbiente  
Ministerio del Medio Ambiente,  
Ordenamiento Territorial y  
Sostenibilidad

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

380 - 22 MAR 2018

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora  
**ENA COGOLLO** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control del 23 de diciembre de 2016, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en isla Panda, sector Archipiélago de San Bernardo, se encontró novedad en las coordenadas geográficas: 75° 49' 9,899" W 09° 44' 36,36 N, con las siguientes características:

*"(...) Un muelle de acceso a la isla en forma de "T" encima de un enrocado con piedras de cantera de forma ovalada irregular, un sendero relleno de material marino (arena marina y caracolejo) protegido por una barrera de Protección Costera construida con piedras coralinas y de cantera soportadas con troncos de mangle, un espolón construido con piedras coralinas, un deck en forma de muelle o plataforma de descanso frente al cual hay un terreno talado y relleno con arena y caracolejo, un nuevo sendero que se ramifica relleno de arena marina dentro del bosque de manglar, una casa principal, tres kioskos, un horno, una enramada, un muro de concreto, una caseta donde se encuentra una planta eléctrica, una poza séptica, las obras mencionadas abarcan aproximadamente 1308,35 m<sup>2</sup>"*

Que el informe Técnico Inicial N° 20176660003293 de 05 de abril de 2017, señala:

##### "CONCLUSIONES TECNICAS

*(...) En la visita de inspección realizada por Isla Panda, se evidencio las construcciones NUEVAS de diferentes infraestructuras, contraviniendo la normatividad ambiental vigente de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se prohíbe la construcción de nuevas obras en jurisdicción del PNNCRSB (Resolución 1424 de 1996), por lo cual se presentaron diferentes afectaciones al medio natural.*

*Hubo afectación del bosque de mangle (1.302 m<sup>2</sup>) Valor Objeto de Conservación que cumple un sin número de funciones ecológicas, su alta productividad en materia orgánica, producción de oxígeno, captación de CO<sub>2</sub>, cumple las veces de barrera estabilizadora de la línea de costa, entre otras.*

*También hubo afectación al litoral arenoso cuando extrajeron la arena para el relleno realizando, acrecentando la erosión en la Isla mencionada.*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora ENA COGOLLO y se adoptan otras determinaciones"

*La construcción de una obra rígida tipo espolón realizada de forma ilegal sin los estudios técnicos pertinentes puede generar graves afectaciones al Litoral en cualquier lado de la infraestructura, ya sea por procesos de erosión o de acreción.*

*También hubo degradación en el lugar donde sacaron el material de piedras coralinas arrecifales utilizadas en la construcción del espolón y las barreras enrocadas de protección costera, las cuales cumplían una función de reducción de energía al fuerte oleaje, minimizando de esta forma la erosión costera en Isla Panda."*

Que mediante Memorando 20176660003303 de 05 de abril de 2017, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

### COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora  
ENA COGOLLO y se adoptan otras determinaciones"

productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C-703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora ENA COGOLLO y se adoptan otras determinaciones"

la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 99 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

*"Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo"*.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **ENA COGOLLO** y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la señora **ENA COGOLLO**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20176660003293 de 05 de abril de 2017 y el informe de visita técnica N° 20176660005846 del 30 de noviembre de 2017, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

#### "CONSIDERACIONES DE LA VISITA

*El 2 de noviembre de 2017, atendiendo lo ordenado en el Auto 503 del 20 de junio de 2017 y según la designación que hiciese la jefe del PNNCRSB, se procedió a realizar visita de inspección ocular al predio ubicado en Isla Panda, Coordenadas Geográficas 09°44'40,7" N - 075°49'08,6" W. En el predio se encontraba la señora Ena Cogollo, quien se identificó como la administradora del lugar (Cel. 323 4270250). Al ser requerida por el nombre del propietario, informó que el propietario es el Señor Carlos quien vive en Medellín. No indicó, apellidos, dirección o teléfono, que permitan su ubicación.*

*Sin que la Sra. Cogollo presentase objeción a que se realizase la inspección, se dio inicio a la misma, verificando cada uno de los lugares que a continuación se relacionan. Durante el recorrido se contó con el acompañamiento y apoyo de Jorge Moreno Sotomayor, contratista del PNNCRSB.*

*1. Muelle en forma de "T". Construido con madera inmunizada. Cuenta con una plataforma de desembarque y un sendero que conduce a la propiedad. Ambos están soportados por pilotes en terrados en el sustrato y forrados con tubos de PVC. La longitud de La plataforma de desembarque es de 12 metros por 3 de ancho. Cuenta con una serie de postes en madera en los que se ha colocado cabos de polipropileno para que estos actúen como "baranda". Desde esta plataforma o muelle, se ingresa a la*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora ENA COGOLLO y se adoptan otras determinaciones"

propiedad a través de un sendero igualmente construido en madera cuya longitud es de 21 metros por 2 de ancho. Este sendero igualmente cuenta con 11 postes de madera a lado y lado, donde se ha instalado igualmente cabo de polipropileno, para que actúe a manera de "baranda". Al momento de la inspección se observó que al menos en 6 postes se encuentra instalada una lámpara que iluminaría el lugar. (Fotografías 1, 2)

2. **Encierro.** En el sector izquierdo del sendero (partiendo del muelle hacia la propiedad) se observó un encierro en forma de "L" de 19 metros de largo por 7 metros de ancho, construido con rocas de cantera. En el borde externo de la estructura en rocas se encuentra una serie de postes de madera que actúan a manera de "reja". Sobre la estructura en roca, hacia la parte media de la misma, hay un encierro o jaula construida en madera. Es notorio el deterioro del enrejado, donde faltan algunas piezas. (Fotografías 3 - 6).

3. **Muro de defensa costera:** En la margen derecha del sendero (partiendo del muelle hacia la propiedad) se encuentra un muro de protección construido con rocas de cantera y coralinas. Parte desde el sendero hacia la zona oriental de la Isla tiene forma irregular, con una extensión de 28 metros y una altura en promedio de 1 metro. Actúa como barrera y evita que el mar lave la arena de playa con la que fue rellenada el área donde se ubica algunas estructuras, entre ellas la casa, un horno, el kiosko. (Fotografía 7)

4. **Kiosko.** En el terreno consolidado, donde se nota que se construyó mediante relleno, utilizando para tal efecto arena de playa, se encontró un kiosko redondo, soportado por una columna de mangle, con techo de palma de un diámetro de 4,50 metros. (Fotografías 7 - 8)

5. **Caseta de planta.** Igualmente en terreno rellenado con arena, se encontró una caseta en madera construida sobre pilotes de mangle de una altura media de 50 cms: Es utilizada como Casa para la planta eléctrica. Las dimensiones de la caseta son de 2 metros de fondo por 3 metros de frente. Techo de asbesto (Eternit). En esta estructura, igualmente se observa el deterioro (Fotografías 9, 10).

6. **Enramada 1.** Utilizando varas de mangle y guadua se encuentra una enramada en forma de "V" invertida. El techo es de palma y sus dimensiones de 3,90 metros de frente por 9,50 metros de fondo. Dentro de ella se observaron algunos elementos (hamacas y recipientes) que denotan que está siendo usada para pernoctar (Fotografías 11, 12)

7 **Sendero.** Ubicado dentro del manglar se encuentra una red de senderos por medio de los cuales se puede hacer un recorrido alrededor de Isla Panda. Para su construcción, se debió talar el manglar que componía el bosque. La longitud total de los senderos es de aproximadamente 220 metros con una anchura promedio de 1 metro. Para el relleno se utilizó arena de playa y para evitar que el flujo permanente de agua en ese sector lave la arena, los bordes del sendero están reforzados por trozos de manglar formando rectángulos. Cada tantos metros el sendero se divide dejando un espacio de más o menos 50 para garantizar que el agua fluya (Fotografías 13 - 31)

El sendero principal se divide en forma de "Y" tres veces. Cada subdivisión desemboca en diferentes puntos de Isla Panda. La Primer división termina en un lugar donde aparentemente aún no se termina la construcción del sendero (fotografía 18).

La segunda división finaliza en un lugar donde se ha construido una tarima montada sobre varas de mangle de 2,40 metros por 3,50 metros y alto aproximado de 2 metros a la que se tiene acceso mediante la utilización de una escalera de madera (fotografías 22, 23).

X

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora  
**ENA COGOLLO** y se adoptan otras determinaciones"

*La tercera división finaliza en un lugar igualmente relleno con arena de playa en donde se encontró una silla plástica y una cava. Al parecer el lugar es utilizado para pernoctar o para guarecerse durante mal tiempo. (Fotografías 29,30).*

**8 Espolón.** *El sendero principal desemboca en un lugar donde se ubica un muro de protección construido con rocas y postes de mangle de aproximadamente 9 metros de longitud. (Fotografías 31,32)*

**9 Kiosko 2.** *En inmediaciones del espolón está construida una enramada de 6 por 8 metros, construida con varas de mangle, techo de palma soportado con varas de guadua. Al momento de la Inspección se observó que falta parte de las palmas del techo. El lugar donde se ubica esta enramada denota que también es producto de un relleno con arena de playa. (Fotografías 33,34).*

*Cerca de la enramada se evidenció, durante la inspección, un lugar donde se acumula manualmente arena de playa, que es utilizada para realizar rellenos posteriores. (Fotografía 35).*

**10 Muelle secundario (de Descanso).** *Del lado externo del muro de protección, se encuentra otra tarima o muelle en madera soportada por pilotes de mangle. Tiene 9 metros de largo por 4,5 metros de ancho y en sus bordes hay unas barandas de madera y cabo de polipropileno. Es notorio el estado de deterioro, al punto que amenaza con derrumbarse. (Fotografía 36).*

**11 Cabaña.** *Sobre un área igualmente rellena con arena de playa, la cual es contenida por troncos de madera, que evitan que se ruede, se encuentra una cabaña elevada aproximadamente 50 cms. del nivel del suelo. Piso de tablones de madera, de 8 metros de frente por 6 metros de fondo, sin paredes, Techo en asbesto (Eternit). En este lugar se ubica un fogón sobre trojas y un mueble para labores de cocina en mampostería. Al momento de la inspección se encontraba un hombre que sin aportar el nombre mencionó que en este sitio eventualmente descansan personas que realizan actividades de pesca. (Fotografías 37,38, 39).*

**12. Tanques de almacenamiento de agua.** *Al lado de la Cabaña se observaron dos tanques para el almacenamiento de agua, uno de color blanco con capacidad de 10.000 litros y uno negro con capacidad de de almacenamiento de 1000 litros. (Fotografías 41,42).*

**13 Celdas solares.** *Sobre un cajón de madera se encontraron dos celdas solares que proporcionan energía en la propiedad. (Fotografía 43).*

**14 Tanques de almacenamiento de agua, elevados.** *Detrás de la Cabaña Principal, se encuentra dos tanques para el almacenamiento de agua. Estos están soportados por una tarima de madera, la cual ha sido, a su vez, empotrada en la parte media de 4 troncos de mangle que fueron talados. Desde estos tanques se suministra agua a la Cabaña Principal a través de tubería de PVC. (Fotografías 44,45).*

**15 Cabaña Principal.** *En frente sendero que desde el muelle conduce a la propiedad, se ubica la cabaña principal. De 18,30 metros de frente por 9 metros de fondo. Techo de palma. En la parte media del frente de la propiedad, hay un corredor de acceso, cuya longitud es de 6 metros. Fue construida sobre una plataforma soportada por pilotes de mangle y madera inmunizada que la aísla del suelo aproximadamente 50 cms. El piso es de madera inmunizada y las paredes en machimbre, Tiene varias habitaciones a las que no se tuvo acceso. (Fotografía 46).*

1



"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora ENA COGOLLO y se adoptan otras determinaciones"

16 Horno. Diagonal a la Cabaña Principal se observó un horno construido en ladrillo. De 2,40 de largo por 1,70 metros de ancho. (Fotografías 47,48).

A fin de corroborar si se ha continuado o no con las construcciones, una vez en la sede administrativa se procedió a confrontar la información existente en el Sistema de Información Geográfica -SIG- y el mapa de la inspección realizada el día 26 de diciembre de 2017, versus el mapa de la inspección realizada el día 2 de noviembre de 2017, objeto del presente informe.

Verificado el mapa de la inspección realizada el 26 de diciembre de 2016, se encuentran las siguientes estructuras: Muelle en T, Kiosko, Horno, Caseta para planta, Enramada, Sendero, Relleno y Muro de protección, Muelle secundario, Poza séptica, Enramada de servicio, Cabaña, Cabaña principal, Encierro (Ilustración N° 1)

Comparando con el mapa correspondiente al obtenido de la inspección del día 2 de noviembre de 2017, se puede observar que permanecen las mismas estructuras referidas a Muelle en T, Kiosko, Horno, Caseta para planta, Enramada, Sendero, Relleno y Muro de protección, Muelle secundario, Poza séptica, Enramada de servicio, Cabaña, Cabaña principal, Encierro y NO se ha continuado con su construcción, contrariamente algunas muestran estado de deterioro y abandono.

En lo que respecta al sendero, comparados los dos mapas, se puede concluir que Si se ha continuado con la construcción del mismo, lo cual se ilustra en la Ilustración N° 2 en color rojo. Esta ampliación obviamente ha implicado una nueva tala de mangle y el relleno con arena de playa, en un área aproximada a 100 metros cuadrados. Además de la ampliación del sendero, igualmente se construyó una tarima de 2,40 X 3,50 mts la cual se accede mediante una escalera (Como se ilustra en las fotografías 22 y 23 dentro del texto).

### CONCLUSIONES

De la Inspección realizada en Isla Panda, el día 2 de noviembre del año 2017 habiendo confrontado con el mapa de la inspección realizada el 26 de Diciembre de 2016, se puede concluir que:

- Las construcciones encontradas el 26 de Diciembre de 2016, reportadas en el Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de esa fecha, referidas a cabañas, estructuras de protección, enramadas, aún permanecen y no se ha continuado con su construcción.
- Algunas construcciones muestran un avanzado estado de deterioro y amenazan con derrumbarse. Tal es el caso de la denominada dentro de este documento como "Muelle de descanso" que se ubica en la parte externa del muro de protección, la cual está a punto de colapsar.
- Se pudo corroborar que Si se ha continuado con la construcción de los senderos, los cual ha implicado una tala en aproximadamente 100 metros cuadrados.
- La presencia de mangle donde se notan cortes hechos hace poco tiempo, los arrumes de arena de playa en un sector de la isla y el color de la arena con la que son rellenas las sendas, permiten confirman que se continúa con la construcción de senderos.
- Si bien durante la inspección se encontraba la Señora Ena Cogollo, teléfono móvil 323 4270250, quien mencionó ser la administradora del lugar, no aportó suficientes datos que permitan identificar al propietario. Solo informó que se llama Carlos y que vive en Medellín.

Y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **ENA COGOLLO** y se adoptan otras determinaciones"

**DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual indique cual es el estado actual de la construcción objeto de investigación, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
- Esta Dirección ordenará citar a la señora **ENA COGOLLO**, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **ENA COGOLLO**.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación- administrativa ambiental contra la señora **ENA COGOLLO**, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 23 de diciembre de 2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio 23 de diciembre de 2016.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorio N° 20176660003293 de 05 de abril de 2017.
4. Auto N° 503 de 20 de junio de 2017.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora ENA COGOLLO y se adoptan otras determinaciones"

5. Oficio N° 20176530007521 de 22 de septiembre de 2017.
6. Publicación en la página de la entidad de 27 de septiembre de 2017.
7. Informe de visita técnica N° 20176660005846 de 30 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual indique cual es el estado actual de la construcción objeto de investigación, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
2. Citar a la señora ENA COGOLLA, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora ENA COGOLLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

22 MAR 2018

  
LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia